



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00330	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRÍGUEZ	ALBA LUCÍA CALDERON JIMÉNEZ	25/01/2022	ADMITE DEMANDA
2	2021-00359	VERBAL SUMARIO	FRANKLIN PATIÑO HENAO	ASTRID JIMENA LLANO PATIÑO	25/01/2022	ADMITE DEMANDA
3	2022-00009	VERBAL SUMARIO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	25/01/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00013	LIQUIDATORIO	ALEJANDRA ALVAREZ GUZMAN	JESÚS EVELIO ALVAREZ ALVAREZ	25/01/2022	RECHAZA
5	2022-00017	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	25/01/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 11

[HOY, 26 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Camilo Giraldo
Secretario ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0117
DEMANDANTE	JULIAN GUERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALBA LUCÍA CALDERON JIMÉNEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	053763184001-2021-00330-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 21 numeral 14 del CGP, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de autorización para la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por JULIAN GUERRA RODRIGUZ en contra de ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al la señora ALBA LUCÍA CALDERÓN JIMENEZ, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se dispone la notificación de la Comisaria de Familia y Agente del Ministerio Público de la localidad de conformidad con el art.577 Y 579 del C. G del P.

QUINTO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentados con la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944b5b47b773f43a5c8149d889da4e93ad64b6fd55265f0e2a3d4837d7a26d0**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0118
DEMANDANTE	FRANKLIN PATIÑO HENAO
DEMANDADO	ASTRID JIMENA LLANO PATIÑO
PROCESO	VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO	053763184001-2021-00359-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 390 14 del CGP, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por FRANKLIN PATIÑO HENAO en contra de ASTRID JIMENA LLANO PATIÑO

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al la señora ASTRID JIMENA LLANO PATIÑO, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se dispone la notificación de la Comisaria de Familia y Agente del Ministerio Público de la localidad de conformidad con el art.577 Y 579 del C. G del P.

QUINTO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentados con la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para representar al demandante en este proceso, al doctor JUAN CARLOS CALDERA TEJADA portador de la TP 110.438 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806c6e4b6975a89ee01e28bf9344fd65f400c8ad3d19e64576baa029b1243ff**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0119
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO-REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	053763184001-2022-00009-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 390 del CGP, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por ALBA LUCÍA CALDERON JIMENEZ en contra de JULIAN GUERRA RODRIGUEZ

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al señor JULIAN GUERRA RODRIGUEZ, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentados con la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería para representar al demandante en este proceso, a la doctora LUZ PATRICIA PEREZ RAMIREZ portadora de la TP 206.301 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4cf3020fb7dda11ebaa17c82d25285efb5ec58873a5439b8cf7e9fae5a09b**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0116
Radicado	053763184001-2022-00013-00
Proceso	Sucesión
Solicitantes	ALEJANDRA ALVAREZ GUZMAN Y OTROS
Causante	JESÚS EVELIO ALVAREZ ALVAREZ
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión del fallecido JESÚS EVELIO ALVAREZ ALVAREZ presentada por MARIA RUTH ALVAREZ RAMIREZ, y ALEJANDRA ALVAREZ GUZMAN, SANDRA ENITH, LUZ MONICA, LEYDY JOHANA, JUAN DAVID Y WILDER ESNEIDER ALVAREZ MUNERA, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como únicos bienes relictos dos inmuebles con M.I 020-210850 y 020-210851 de la ORIP de Rionegro en cabeza del causante, correspondientes a dos lotes de terreno. Señala igualmente, que el ultimo domicilio del causante, fue el municipio de La Unión.

Con respecto al avalúo de estos bienes, obra en el expediente la correspondiente factura de impuesto catastral, de las cuales se desprende que los inmuebles tienen un avalúo catastral de \$47.702.064 cada uno, lo que indica que el avalúo total de los bienes es \$95.404.128.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

A su vez, el artículo 28 ibidem, al tratar la competencia territorial, establece para los procesos de sucesión, que será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional: *“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes relictos relacionados como activos de la sucesión es la suma de \$95.404.128, correspondiente al avalúo catastral de los inmuebles relacionados como únicos activos, los cuales figuran en la factura del impuesto catastral allegada con la demanda.

Así mismo se tiene que para el año 2022 el salario mínimo está fijado en \$ 1.000.000 es decir, la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$150.000.000.

Igualmente, que el último domicilio del causante, fue el municipio de La Unión

Así las cosas, se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido JESÚS EVELIO ALVAREZ ALVAREZ corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia, su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Antioquia de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 concordado con el artículo 28 numeral 12 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de JESÚS EVELIO ALVAREZ ALVAREZ presentada por MARIA RUTH ALVAREZ RAMIREZ, y ALEJANDRA ALVAREZ GUZMAN, SANDRA ENITH, LUZ MONICA, LEYDY JOHANA, JUAN DAVID Y WILDER ESNEIDER ALVAREZ MUNERA, a través de apoderado.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Antioquia con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3517eb42abdfacb5280cf7f05faa9d4e23e0b7d3d7de75f064c17cc5bf8b7**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

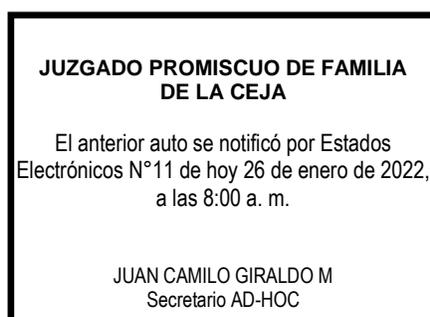
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0120
DEMANDANTE	FLOR EDILMA CALLE CARDONA
DEMANDADOS	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2022-00017-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento tanto del demandante como del demandado.
2. Como nada se dice en los hechos sobre cuál fue el último domicilio en común de los pretensos compañeros, de conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicarse dicha circunstancia.
3. Del escrito con que se corrijan los defectos acá señalados, deberá correr traslado a la parte demandada. Artículo 6 decreto 806 de 2020

Se reconoce personería al abogado NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE con T.P 270.081 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd2dc9c600a8b07c93bbbfd9f962ee5adacb0ffdadc5eb3172b33cf6889b8d**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>